



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Sentencia Imparte Aprobación Trabajo Partición
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-019

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** aprobatoria del **TRABAJO DE PARTICIÓN** dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA** bajo radicado 2022-019, del causante **NESTOR MORENO FORERO**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Presenta demanda a través de abogado la señora **LUCY MORALES ROA**, en calidad de cónyuge supérstite del causante **NESTOR MORENO FORERO**, solicitando la apertura de la Sucesión de éste, fallecido el día veintiocho (28) de agosto de 2013, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios, el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

2.- Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **NESTOR MORENO FORERO**, providencia en la cual se reconoció a la señora **LUCY MORALES ROA**, en calidad de cónyuge supérstite del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

3.- Mediante auto de fecha cuatro (4) de abril de la vigencia dos mil veintidós (2022), se tuvo surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

4.- La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), de los cuales se dispuso a correr traslado de los mismos, impartiendo aprobación, decretando la partición y designando como partidor al apoderado judicial de la cónyuge supérstite.

5.- Una vez allegado el trabajo de partición, procede el despacho a correr traslado mediante auto calendado veintisiete (27) de mayo de la vigencia 2019, a los interesados por el término de cinco (5) días, término mediante el cual no se presentó ninguna clase de objeción.

6.- Como quiera que la DIAN mediante oficio 1.32.274.564.1289, informa al despacho que se puede continuar con el trámite respectivo, el despacho procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición allegado y en atención a que no existen otros herederos interesados en el presente asunto.

CONSIDERACIONES.

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 611 numeral 5° del C.P.C.).

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del trámite del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **NESTOR MORENO FORERO**, fallecido el día veintiocho (28) de agosto de 2013, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios, el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

SEGUNDO: INSCRÍBASE la sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLICÉSE el expediente, una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la **NOTARIA QUE ELIJAN LOS INTERESADOS**. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

QUINTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

El Secretario

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177b2022887a9ed52c5ce6ce737ccd29096eeb93184d284ec9f0c1ac695e3b5e**

Documento generado en 06/03/2023 06:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Sentencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-1383

Procede el Despacho a dictar Sentencia anticipada de conformidad a lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

- El señor JOHNSON ANDRES BARRANTES CALDERON y la señora GLADYS ROCIO CAMARGO LASSO, contrajeron matrimonio Religioso el día 19 de octubre del año 1998, en la Parroquia San Juan Eudes de Bogotá D.C., inscrito bajo el indicativo serial No. 07109640 de la Notaria Segunda de Soacha, Cundinamarca.
- Dentro del referido matrimonio se procrearon 2 hijos de nombres MARISOL y CRISTIAN CAMILO BARRANTES CAMARGO, ambos en la actualidad mayores de edad, y emancipados.
- Los cónyuges, por conflictos en la convivencia y diferencias irreconciliables, se separaron de cuerpos hace más de 8 años, desde junio el año 2013, razón por la cual, desde esa fecha no viven juntos y tampoco han compartido lecho y mesa.
- Los cónyuges en vigencia de su sociedad conyugal, adquirieron un inmueble ubicado en la carrera 12 No. 19 B-04, de la Urbanización Sol de Portalegre, el cual en la actualidad se encuentra rentado y su canon hasta la fecha se divide en partes iguales, el cual se pretende liquidar después de obtener sentencia de Divorcio.
- El demandante intentó llegar a un acuerdo conciliatorio para definir su situación personal respecto al divorcio con la aquí demandada a fin de solucionar su divorcio, pero ésta se negó a realizarlo, teniendo en cuenta que ya no viven juntos desde hace mucho tiempo. Por esta razón, el demandante se vio obligado a activar el aparato judicial para tal fin.

- Debido a la separación de cuerpos de la pareja desde el mes de junio del año 2013, esto es hace más de dos años, se da lugar a invocar en la presente demanda la causal 8ª del artículo 6 de la ley 25 de 1992, la cual modifico el artículo 154 del Código Civil.

Son pretensiones de la demanda

- Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores JOHNSON ANDRES BARRANTES CALDERON y GLADYS ROCIO CAMARGO LASSO por haber incurrido ambos en la causal 8ª del artículo 6 de la ley 25 de 1992, la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, esto es estar separados de cuerpos por más de dos años.

- Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la Demandante y el Demandado, de igual forma ordenar su liquidación por los medios que otorga la ley.

- Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

- Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado el veintiocho (28) de noviembre 2022, ordenando dar el trámite contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso y notificar la providencia a la parte demandada.

La Dra. ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, fue notificada del auto admisorio de la demanda, como apoderada judicial de la señora GLADYS ROCIO CAMARGO LASSO, el día 18 de enero de 2023, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, en el cual, solicitando sentencia anticipada, petición que fue coadyubada por la parte actora, el día 7 de febrero de la misma anualidad.

PRUEBAS

Se aportaron, y tendrán como pruebas de la parte demandante:

- Fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio entre los señores JOHNSON ANDRES BARRANTES CALDERON y GLADYS ROCIO CAMARGO LASSO bajo el indicativo serial No. 07109640 de la Notaria Segunda de Soacha, Cundinamarca.

- Registro de Nacimiento del señor JOHNSON ANDRES BARRANTES CALDERON.

- Registro de Nacimiento de la señora GLADYS ROCIO CAMARGO LASSO.

- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-54665 de la oficina de instrumentos públicos de Soacha, Cundinamarca.

El extremo pasivo no aportó pruebas.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, dispone que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el inciso primero del artículo 98 del *ibidem*, establece:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido sin embargo el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra actuación similar.”

De la citada norma es claro que, manifestado el allanamiento ante el Juez, este debe proceder a dictar sentencia de conformidad con las pretensiones impetradas por la demandante, dado que en principio su cabal formulación por parte de la demandada el cual está de acuerdo con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello, lo que era conflictivo deja de serlo. Lo anterior, sin perder de vista que también el legislador señaló, en qué casos el allanamiento puede ser ineficaz de acuerdo con el artículo 99 del C.G.P., y las exigencias que deben verificarse cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio y la posibilidad que el allanamiento sea parcial cuando “no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados”.

En el caso de marras, se advierte que la demandante pretende que se decrete cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído con la señora GLADYS ROCIO CAMARGO LASSO, y en consecuencia la disolución de la sociedad conyugal conformada por estos, por su parte, el demandado no se opone a dichas pretensiones, es decir que, tácitamente el aquí demandado se está allanando a las pretensiones de la demanda, aunado a lo anterior, las partes en consuno solicitan se dicte sentencia de manera anticipada, por considerar que el demandado se allano a los pedimentos del extremo activo.

Así las cosas, y como quiera que el allanamiento a las pretensiones, es una forma de terminar anticipadamente el proceso, ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por

parte del extremo pasivo, no queda más que, acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, decretar cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre el señor JOHNSON ANDRES BARRANTES CALDERON y la señora GLADYS ROCIO CAMARGO LASSO, en consecuencia declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los mismos, además, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.

No abra condena en costas, toda vez que, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. *DECRETASE la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre el señor JOHNSON ANDRES BARRANTES CALDERON, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.423, y la señora GLADYS ROCIO CAMARGO LASSO, mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 51.748.074, el día 19 de diciembre de 1998, en la Parroquia San Juan Eudes de la ciudad de Bogotá D.C., inscrito bajo el indicativo serial No. 07109640, de la Notaria Segunda de Soacha (Cundinamarca), bajo los argumentos jurídicos, probatorios y fácticos que sustentan la presente decisión.*

SEGUNDO. *DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre el señor JOHNSON ANDRES BARRANTES CALDERON y la señora GLADYS ROCIO CAMARGO LASSO.*

TERCERO. *ORDENASE la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio y de nacimiento de los señores JOHNSON ANDRES BARRANTES CALDERON y GLADYS ROCIO CAMARGO LASSO.*

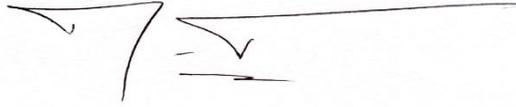
CUARTO. *Sin condena en costas procesales.*

QUINTO. *EJECUTORIADA la presente sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada.*

QUINTO. *ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE.

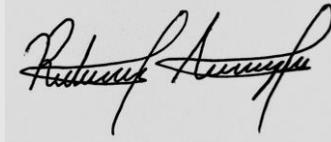
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente Sentencia por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario

Firmado Por:

Gilberto Vargas Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9104ce6769fca83d756dd7e299f8803ba9c3e2a308ef29d21941a25b7f58fc8**

Documento generado en 06/03/2023 06:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>